



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRD/0001/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000648
FOLIO PNT: UNAMDP2502266

R E S O L U C I Ó N

Se **sobresee** el recurso de revisión originado por la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a datos personales con folio citado al rubro y se emite con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. SOLICITUD. El 13 de marzo de 2025, la persona solicitante ejerció su derecho de acceso de datos personales ante el sujeto obligado, en los siguientes términos:

“Solicito todas las constancias que integran el expediente de queja con número de expediente (...) El número de queja es (...) que fue tramitada por la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género de la UNAM”

A la solicitud, la persona recurrente adjuntó copia digital de su credencial de elector vigente por ambos lados emitida por el Instituto Nacional Electoral.

2. AMPLIACIÓN DEL PLAZO. El 11 de abril de 2025, el sujeto obligado notificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la ampliación del plazo para dar respuesta su solicitud de acceso a datos personales, aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

3. RESPUESTA. El 05 de junio de 2025, el sujeto obligado notificó mediante cédula de notificación por estrados firmada por el Subdirector de Acceso a la Información Pública de la Unidad de Transparencia la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, cuyo contenido es el siguiente:

“Me refiero a su solicitud de acceso a datos personales con número de folio 330031925000648, mediante la cual requirió:

(...)

Al respecto, con fundamento en el numeral 41, fracción XIII de los Lineamientos para la protección de datos personales en posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México, le informo la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género cuenta con la respuesta correspondiente; sin embargo, de conformidad con los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 91 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRD/0001/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000648
FOLIO PNT: UNAMDP2502266

Sector Público y el numeral 32 de los Lineamientos para la protección de datos personales en posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México, se hace de su conocimiento que las copias certificadas del expediente solicitado se encuentran disponibles para ser entregadas en las instalaciones de esa Área Universitaria localizada en:

- *Segundo piso del Edificio D, Zona Cultural de Ciudad Universitaria, frente a UNIVERSUM, Coyoacán, Ciudad de México.*

Para ello, previamente podrá entablar contacto con Alejandra Álvarez Huerta, Enlace de Transparencia de esta instancia, a efecto de agendar una cita y hacer entrega de la información solicitada. Para ello, podrá contactar a la persona indicada en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 19:30 horas, a través del correo electrónico alejandraah@defensoria.unam.mx, o en los teléfonos 55 5622 6220 y 55 4161 6048, extensión 107.

No omito mencionar que, usted deberá acreditar su identidad como titular de los datos personales solicitados, con el original del documento que incluyó al momento de presentar su solicitud.

Es importante que considere que para asistir a su cita es necesario que cumpla con las siguientes medidas:

- *Acudir únicamente en el día y hora acordados.*
- *Presentarse sin síntomas de enfermedad respiratoria.*
- *Usar cubrebocas preferentemente.*
- *Presentar el original de identificación oficial en mano. Dicha identificación debe estar vigente y puede ser credencial para votar, pasaporte, cédula profesional, cartilla del servicio militar, licencia para conducir o documento migratorio.*
- *Entregar copia fotostática de la identificación que presentará.*
- *Traer pluma de tinta negra o azul.*
- *Hacer uso de gel anti-bacterial al ingresar a las instalaciones.*

De no estar conforme con la respuesta brindada, podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 67° del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRD/0001/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000648

FOLIO PNT: UNAMDP2502266

de la UNAM, en la Plataforma Nacional de Transparencia o a través de la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación.

Es importante señalar que el transitorio Décimo Octavo de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del año en curso señala que "...se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ..."

4. RECURSO DE REVISIÓN. El 09 de mayo de 2025, la persona recurrente presentó su recurso de revisión en contra del sujeto obligado, en los términos siguientes:

"El 11 de abril, la UNAM me informó que la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género, solicitó la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información, notificandome la ampliación del plazo para responder la citada solicitud de acceso a la información por 10 días más, misma que fue emitida por el Comité de Transparencia de la UNAM.

Si embargo, ya ha vencido el termino para que la UNAM me proporcione la información solicitada aun con la ampliación de plazo, quebrantando mis derechos como solicitante."

5. TURNO. El 29 de agosto de 2025, se asignó el número de expediente AGAUNAM/RRD/0001/25 al recurso de revisión y se turnó al área de Protección de Datos Personales de esta Autoridad Garante para su trámite.

6. ADMISIÓN. El 01 de septiembre de 2025, la Titular de la Autoridad Garante admitió el recurso de revisión, integró el expediente respectivo y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, en su caso, externaran su interés para conciliar.

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN. El 01 de septiembre de 2025, se notificó a la persona recurrente el acuerdo de admisión, a través del medio elegido por tal fin.

8. ALCANCE A LA RESPUESTA. El 04 de septiembre de 2025, el responsable notificó mediante correo electrónico, un alcance a la persona recurrente, en el sentido siguiente:



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRD/0001/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000648
FOLIO PNT: UNAMDP2502266

"C. Recurrente.

Presente.

Se hace de su conocimiento que la respuesta correspondiente al folio 330031925000648 no pudo ser notificada vía Plataforma Nacional de Transparencia y, dado que no se proporcionó correo electrónico ni otro medio para ser notificado, se puso a su disposición mediante los estrados de esta Unidad de Transparencia, con fecha 05 de junio de 2025.

No obstante, lo anterior, ante la interposición del recurso de revisión, se proporciono el correo electrónico por medio del cual se esta en posibilidad de enviarle la respuesta citada, situación por la cual se adjunta la misma.

(...)"

Adjunto a dicho correo electrónico, el sujeto obligado proporcionó la cédula de notificación por estrados de fecha 05 de junio del año en curso, así como la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, también fue enviado mediante copia de conocimiento a esta Autoridad Garante de la UNAM a través del correo electrónico institucional de fecha 04 de septiembre de 2025.

9. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El 10 de septiembre de 2025, el sujeto obligado rindió sus alegatos en los que señaló lo siguiente:

" (...)

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral Noveno transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, el presente asunto se atiende conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General) y los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017 y 26 de enero de 2018, respectivamente.

*Por medio del presente oficio, conforme a lo establecido en la última parte del artículo 109 de la Ley General, se rinden **ALEGATOS** en el recurso de revisión en materia de datos personales al rubro citado, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **3300319250000648**, lo que expongo en los siguientes términos:*



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRD/0001/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000648
FOLIO PNT: UNAMDP2502266

ANTECEDENTES

(...)

ALEGATOS

PRIMERO. En principio, se estima importante señalar que el trámite de atención de la solicitud de acceso a datos personales fue el adecuado por parte de este responsable.

En efecto, la Unidad de Transparencia en observancia de lo dispuesto en el artículo 88 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público turnó la solicitud al rubro señalada a la unidad administrativa de esta Casa de Estudios que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones podía o debía poseer los datos personales sobre los que versa el pedimento, atendiendo a la normatividad que le resulta aplicable, siendo esta la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género.

Remisión que se estima correcta, en términos de lo estipulado en artículo 1°, fracciones I y II del Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género y 1°, fracciones I y II del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género, mismos que indican lo siguiente:

“Artículo 1°. La Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género (en adelante ‘La Defensoría’) es un órgano de la Universidad Nacional Autónoma de México que, para contribuir a la promoción de la igualdad entre los universitarios, tiene por objeto:

I. Recibir y atender quejas del alumnado y personal académico de la UNAM, por actos u omisiones que afecten los derechos que otorga la normativa universitaria;

II. Recibir y atender quejas del alumnado, personal académico y personal administrativo por actos u omisiones que constituyan violencia de género; [...]”

“Artículo 1°. Naturaleza, objeto y funciones. La Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género es un órgano de la Universidad Nacional Autónoma de México, autónomo e independiente de cualquier autoridad universitaria, con plena libertad para ejercer su presupuesto y las atribuciones que le confieren el Estatuto y la Legislación Universitaria.

Para contribuir a la vigencia de los derechos universitarios y la igualdad de género, la Defensoría tiene por objeto:

I. Recibir y atender quejas del alumnado y del personal académico, por actos u omisiones



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRD/0001/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000648
FOLIO PNT: UNAMDP2502266

que afecten los derechos que otorga la normativa universitaria;

II. Recibir y atender quejas del alumnado, personal académico y personal administrativo por actos u omisiones que constituyan violencia de género;

[...]"

Sumado al hecho de que la propia solicitante refiere que el trámite del expediente de su queja se tramita ante dicha dependencia universitaria.

Por lo que, resulta válido afirmar que el procedimiento inicial de búsqueda de la información activado por este sujeto obligado fue correcto, en razón de lo dispuesto en el artículo 3, fracción I de la Ley General, que prevé la definición de áreas, siendo estas las instancias de los sujetos obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o encargadas de los datos personales, como se materializó en el presente caso con la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género.

SEGUNDO. *De las manifestaciones realizadas por la persona solicitante, se advierte que su única inconformidad consiste en no se le ha proporcionado la información solicitada ante la falta de respuesta a la solicitud de acceso a datos personales al rubro señalada, argumento que a la fecha deviene en improcedente por infundado.*

De inicio, cabe mencionar que, como se desprende del correo electrónico de fecha 4 de septiembre del presente año notificado por la Unidad de Transparencia como alcance de respuesta a la particular, existió una imposibilidad para brindar la contestación correspondiente a su solicitud, en su momento, vía la Plataforma Nacional de Transparencia, único medio señalado para tal efecto, por lo que se actualizó el supuesto normativo previsto en el numeral 37 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México, que para mayor referencia se transcribe a continuación:

"37[...]

Cuando la solicitud se presente por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, las notificaciones se realizarán automáticamente por el propio sistema. En el caso de que la solicitud se presente por otros medios, en los que el solicitante omita señalar el domicilio o medio para recibir notificaciones y la información sobre los datos personales; o no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia"

*En ese sentido, a efecto de garantizar el derecho de acceso a los datos personales de la persona solicitante y bajo el principio de **buena fe** que rige el actuar de esta Universidad, la respuesta a la*



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRD/0001/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000648
FOLIO PNT: UNAMDP2502266

solicitud materia del presente se notificó en los estrados de la Unidad de Transparencia, tal como se acredita con la cedula de notificación de fecha 5 de junio del presente año.

No obstante lo anterior, con motivo de la interposición del medio de impugnación al rubro señalado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, conllevó a que se habilitara dicho medio para hacer notificaciones, sin embargo, derivado de la intermitencia que ha tenido la Plataforma citada, no fue posible llevar a cabo la notificación aludida.

No obstante, se observó en el medio de impugnación que la particular en el apartado de "Usuario" asentó su correo electrónico, por lo que a fin de garantizar el derecho de acceso a datos personales ejercido por la impetrante, con fecha 4 de septiembre de 2025, mediante el referido medio se le notificó la respuesta correspondiente (transcrita en el antecedente V de los presentes alegatos), en que se el Area Universitaria está poniendo a su disposición la documentación requerida en sus instalaciones, previa acreditación de su identidad.

En esas condiciones, es válido afirmar que la obligación de dar acceso a los datos personales de la persona solicitante se tiene por cumplida, en términos de lo previsto en el artículo 92 de los Lineamientos Generales que expresamente dispone que cuando el responsable ponga a disposición del titular sus datos personales, previa acreditación de su identidad, se tiene por atendida la misma.

Resulta importante resaltar que la actuación de esta Casa de Estudios en la atención de la solicitud de acceso a datos personales, se rige bajo el principio de buena fe, que consiste en un imperativo de conducta diligente y correcta que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa; sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Novena Epoca, Registro 179656, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Tipo de Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis IV.2º.A.118 A Página:1725, que se cita a continuación:

"BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados, y de éstos hacia aquella y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRD/0001/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000648
FOLIO PNT: UNAMDP2502266

actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse invalido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 1112004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S. C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

TAJ: 10ª. Epoca; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pag. 2517".

Sin que el hecho de que la respuesta se haya notificado vía estrados de la Unidad de Transparencia, implique lo contrario, esto es, no se debió a una actuación dolosa o de mala fe por parte de esta Casa de Estudios, sino a una situación extraordinaria, como fue el hecho de la imposibilidad de hacerlo través de la Plataforma Nacional de Transparencia, pues en todo momento el compromiso fue de garantizar el ejercicio de los derechos ARCO de la ahora recurrente.

Consecuentemente, en el momento en que este sujeto responsable notificó a la persona recurrente la respuesta a su solicitud de acceso a datos personales de su interés, y con ello la disponibilidad de la documentación de su interés, se colmaron los extremos de esta, por lo que dejó de existir una controversia en el presente recurso, situación que permite su sobreseimiento, de conformidad con lo previsto por el artículo 113, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual dispone:

"Artículo 113. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

[...]

IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o..."

Así, de una interpretación sistemática al precepto indicado, se debe considerar que una de las causales para que se actualice el sobreseimiento del recurso de revisión consiste en que el responsable modifique o revoque la respuesta de tal manera que quede sin materia dicho medio de defensa, si bien en el caso que nos ocupa no se modifica y menos aún se revoca el acto que dio origen a la inconformidad, es decir, la falta de notificación, el haber realizado está si modifica el acto impugnado, de tal manera que deja de existir una controversia, quedando sin materia el presente recurso de revisión, por lo que es claro que se actualiza la finalidad perseguida por el legislador, de tal suerte que la hipótesis jurídica antes aludida cobra vigencia resultando



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRD/0001/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000648
FOLIO PNT: UNAMDP2502266

procedente se decrete por esa H. Autoridad el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 111, fracción I, de la Ley General.

Finalmente, a efecto de acreditar lo manifestado en los alegatos rendidos por este sujeto obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- 1 La **DOCUMENTAL**, consistente en la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 330031925000648 que en obvio de innecesaria exhibición obra en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- 2 La **DOCUMENTAL**, consistente en la puesta a disposición de la respuesta notificada por la Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925000648, mediante sus estrados el 5 de junio de 2025.
- 3 La **DOCUMENTAL**, consistente en la cédula de notificación por estrados, signada por el Subdirector de Acceso a la Información de la Unidad de Transparencia de esta Universidad.
- 4 La **DOCUMENTAL**, consistente en la respuesta notificada por la Unidad de Transparencia, mediante correo electrónico, el 4 de septiembre de 2025, a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 330031925000648 y sus adjuntos, consistente en las documentales enunciadas como pruebas en los numerales 2 y 3, que a fin de evitar una innecesaria repetición se solicita se tengan como insertos a la letra.
- 5 La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que, previstos en la Ley o se deduzcan de los hechos conocidos, benefician a esta Casa de Estudios.
- 6 La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, en todo lo que favorezca a los intereses de este sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

(...)"



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRD/0001/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000648
FOLIO PNT: UNAMDP2502266

A su escrito de alegatos adjuntó los siguientes documentos:

- a. Respuesta a la solicitud de acceso a datos personales de fecha 05 de junio de 2025.
- b. Cédula de notificación por estrados de la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, de fecha 05 de junio de 2025.
- c. Correo electrónico de fecha 04 de septiembre de 2025 por el que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado envió un alcance al correo electrónico señalado por la recurrente en su recurso de revisión, al cual adjuntó la respuesta referida en el inciso a.

10. ACUERDO DE CONCLUSIÓN DE TRÁMITE. Mediante acuerdo de fecha 23 de septiembre del 2025, la Titular de la Autoridad Garante dictó acuerdo de conclusión en el que hizo constar que en el presente asunto las partes no manifestaron su interés por conciliar y, sin diligencia alguna pendiente por desahogar, se determinó el cierre del recurso de revisión y su turno para resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. COMPETENCIA. La persona Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 6°, Base A, fracción VIII y 16, segundo párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los artículos 2, fracción II, 83, fracciones I y X; 86, 87, 95, 96, 97, 100, 103, 104, 105 y Décimo Octavo transitorio de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, así como el artículo Segundo, Apartado “B”, fracción I del *Acuerdo que crea y establece funciones de la autoridad garante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales*, publicado en la Gaceta de la Universidad Nacional Autónoma de México el 19 de mayo de 2025.

SEGUNDO. PRONUNCIAMIENTO PREVIO. El 20 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRD/0001/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000648

FOLIO PNT: UNAMDP2502266

materia de simplificación orgánica, mismo que provocó la emisión de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de marzo de 2025, **cuya vigencia inicio el 21 de marzo del mismo año**. Así, en los artículos transitorios noveno y décimo del Decreto por el que se emitió la Ley General referida, se estableció lo siguiente:

*Noveno.- Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, **se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio**. La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales y judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se llevará a cabo por Transparencia para el Pueblo. Transparencia para el Pueblo podrá remitir a la Autoridad garante competente aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que le corresponda conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.*

*Décimo.- Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio anterior, **se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio** ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno a que se refiere este Decreto.*

La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales o judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio anterior, así como el seguimiento de los que se encuentren en trámite, incluso los procedimientos penales y laborales, se llevará a cabo por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno podrá remitir a la Autoridad garante competente aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que le corresponda conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.

El 19 de mayo de 2025 se publicó en la Gaceta UNAM, el Acuerdo que crea y establece funciones de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **cuya**



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRD/0001/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000648

FOLIO PNT: UNAMDP2502266

vigencia inició al día siguiente.

Como el propio título lo refiere, se creó la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como un órgano, con autonomía presupuestal y técnica responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la normatividad universitaria en la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En el artículo transitorio tercero de este último acuerdo, se estableció lo siguiente:

***Tercero.** La Autoridad Garante sustanciará los recursos que le sean remitidos por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y por Transparencia para el Pueblo, según corresponda, en términos de los Transitorios Noveno y Décimo del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.*

En este sentido, y dada la temporalidad del recurso de revisión que nos ocupa, esta Autoridad Garante resolverá con la Ley vigente al momento de la presentación del medio de impugnación, es decir, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025 cuya entrada en vigor ocurrió al día siguiente, conforme a lo estableció el artículo primero transitorio.

TERCERO. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO. En el presente asunto la persona recurrente solicitó inicialmente acceso a su expediente de queja ante la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención a la Violencia de Género de la Universidad Nacional Autónoma de México.

El sujeto obligado notificó una ampliación al plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a datos personales.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRD/0001/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000648

FOLIO PNT: UNAMDP2502266

En atención a lo expuesto, la persona recurrente manifestó su inconformidad ante la falta de respuesta a la solicitud de acceso a datos personales.

Posteriormente, ante la imposibilidad para acceder a la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó a la persona recurrente, mediante estrados, la disponibilidad de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a datos personales.

Admitido el recurso, mediante correo electrónico, el sujeto obligado envió un alcance a la persona recurrente y a esta Autoridad Garante en el que informó la disponibilidad de las copias certificadas del expediente solicitado, mismas que se encuentran disponibles para ser entregadas en sus instalaciones, para su entrega previa acreditación de su identidad.

Asimismo, en sus alegatos, el sujeto obligado manifestó que la Unidad de Transparencia de la UNAM, mediante correo electrónico institucional de fecha 04 de septiembre de 2025, habría subsanado la causa que dio origen a la inconformidad de la persona recurrente; ya que, se le notificó la disponibilidad de su expediente en copia certificada, a través del correo electrónico que señaló en el recurso de revisión al rubro citado.

Es importante destacar que el sujeto obligado remitió como anexo a sus alegatos lo siguiente:

- a. Respuesta a la solicitud de acceso a datos personales de fecha 05 de junio de 2025.
- b. Cédula de notificación por estrados de la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, de fecha 05 de junio de 2025.
- c. Correo electrónico de fecha 04 de septiembre de 2025 por el que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado envió un alcance al correo electrónico señalado por la recurrente en su recurso de revisión, al cual adjuntó la respuesta referida en el inciso a.

Expuestos los hechos del caso, debe señalarse que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece en sus artículos 37, 42, 43, 46 y 79, el procedimiento para dar atención a la solicitud de acceso a datos



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRD/0001/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000648
FOLIO PNT: UNAMDP2502266

personales, a saber:

- Que en todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso a datos personales que obren en posesión de éste; ahora bien, para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO) será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.
- Que los sujetos obligados contarán con una Unidad de Transparencia, la cual será la responsable de gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y establecer mecanismos para asegurar que los datos personales sólo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados.

En conclusión, si bien en un inicio el sujeto obligado no dio respuesta a través de la Plataforma Nacional Transparencia sino mediante cédula de notificación por estrados, lo que generó la inconformidad de la parte solicitante por no tener respuesta a su solicitud de acceso a datos personales; **lo cierto también es que, una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado acreditó haber hecho del conocimiento de la persona recurrente la disponibilidad del expediente solicitado, previa acreditación de su identidad, ante el área universitaria correspondiente.**

En ese sentido, se considera que al presente asunto resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 105, fracción IV de la Ley General, mismo que establece que el recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando el responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el mismo quede sin materia.

En consecuencia, si bien en un principio la impugnación tuvo su origen en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, lo cierto es que, una vez admitido el recurso, el responsable acreditó haber puesto a disposición la información solicitada mediante el correo electrónico proporcionado por la persona recurrente, por lo que es procedente sobreseer el medio de impugnación que nos ocupa.

En ese sentido, **R E S U E L V E**



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRD/0001/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000648
FOLIO PNT: UNAMDP2502266

PRIMERO. SOBRESEER el recurso de revisión, en los términos expuestos en el Considerando Segundo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en relación con la fracción IV del artículo 105 de la misma ley.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 106 de la multicitada Ley.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la presente resolución, podrá impugnarla mediante juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley de la materia.

Así lo acordó y firma la Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU.”

Ciudad Universitaria, a 26 de septiembre de 2025.



Dra. María Marván Laborde,

Titular de la Autoridad Garante